

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que el demandado se encuentra notificado, transcurrido el término no contesto la demanda, sírvase proveer. Bucaramanga 16 de Diciembre de 2021.

**MERCY KARIME LUNA GUERRERO
SECRETARIA**

SENTENCIA RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO: FREDDY HERNANDEZ GUALDRON
DEMANDADO. LUDWING BOTIA HERNANDEZ
PROCESO: 2021-00074-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Presenta el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su representante legal y por intermedio de apoderado demanda por los trámites del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN CONTRATO DE LEASING, en contra del señor LUDWING BOTIA HERNANDEZ, por las siguientes razones:

Por incumplimiento de sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones correspondientes al 1 de diciembre de 2020 al 1 de Febrero de 2021 de conformidad con el contrato de leasing celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. Y LUDWING BOTIJA HERNANDEZ. acordándose como valor del primer canon variable la suma de \$926.442,00

Solicita declarar la terminación del contrato de leasing financiero Nro. 001-03-027785 celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. Y LUDWING BOTIJA HERNANDEZ, el 01 de septiembre de 2015, en el cual hace relación : UN MICROBUS de SERVICIO PUBLICO, MARCA JAC, MODELO 2014, SERIE LJ16AB3CXE1500527, PLACA WFC-714, MOTOR

D4067177, CILINDRAJE 2771, COLOR BLANCO Y VERDE, LINEA HFC6591KH. Fundan la acción incoada los hechos que se compendian en el siguiente:

RECUESTO FACTICO

LUDWING BOTIA HERNANDEZ C.C. 91.269.823 en calidad de locatario, suscribió el día 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015, el contrato de leasing financiero No. 001-03-027785 con BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del cual LUDWING BOTIA HERNANDEZ C.C. 91.269.823 recibió a título de arrendamiento comercial el siguiente bien relacionado en la sección 1 del contrato: DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO: UN MICROBUS de SERVICIO PUBLICO, MARCA JAC, MODELO 2014, SERIE LJ16AB3CXE1500527, PLACA WFC-714, MOTOR D4067177, CILINDRAJE 2771, COLOR BLANCO Y VERDE, LINEA HFC6591KH.

Y no cumplió con su obligación se cancelar los cánones de arrendamiento, encontrándose en mora desde el 1 de Diciembre de 2019, y por ese incumplimiento el demandante puede exigir la devolución del bien mueble dado el leasing.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda, ésta fue INADMITIDA mediante auto de 19 de Abril de 2021 y subsanada en legal forma.

Cumpléndose con todos los requisitos legales, la demanda fue ADMITIDA mediante auto de 29 de Abril de 2021.

Se realiza el envío de la citación de notificación personal con Guía No. YP004280535CO la cual fue recibida el día 25 de Mayo de 2021 de la cual no hay respuesta, posteriormente se da la notificación por aviso con Guía No. 1109483 la cual fue recibida el día 09 de Julio de 2021 transcurriendo el término para contestar en silencio.

PRESUPUESTOS PROCESALES

No se presenta causal alguna que afecte la existencia del proceso y se evidencia que confluyen los presupuestos necesarios para decidir de mérito.

Agotada la instancia, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales se sustenta la decisión a adoptar:

ANALISIS JURIDICO

DEL CONTRATO DE LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Éste contrato está regulado por los Decretos 384 y 913 de 1993, 1799 de 1994 y 2360 de 1993, entre otros, y tributariamente por la Ley 223 de 1995 artículo 88 y concordantes.

La Federación Colombiana de Compañías de Leasing, define el CONTRATO DE LEASING como “un negocio jurídico en virtud del cual una persona denominada entidad de leasing, se obliga a transferir a otra, denominada locatario, la tenencia y el disfrute pacífico de uno o mas bienes determinados, por el tiempo convenido y a cambio de un precio en dinero, con la opción del locatario adquirir en derecho de propiedad sobre los bienes a la expiración del plazo pactado, mediante el pago de una suma determinada de dinero”.

A su vez, Sergio Rodríguez Azuero, en su obra “Contratos Bancarios”, página 480, define el contrato de leasing como “aquél en virtud del cual una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente, determinados bienes que le entrega a título de alquiler, mediante el pago de una remuneración y con la opción para el arrendatario, al vencimiento del plazo, de continuar con el contrato en nuevas condiciones o de adquirir los bienes en su poder”.

El artículo 2° del Decreto 913 de 1993, refiriéndose al Leasing Financiero, señala: “Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo la opción de compra”...“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que se conservará hasta tanto la arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento, se amortizará durante el término de duración del contrato, generándose la respectiva utilidad”

Como bien puede verse, constituye ésta una forma de contratación especial, establecida por el legislador como mecanismo de solución de la falta de bienes muebles o inmuebles requeridos por los comerciantes industriales para desarrollar sus actividades comerciales, en cuanto éstos puedan acudir a las personas jurídicas que se dedican a operaciones de leasing,

para que éstas los adquieran para sí, y los financie luego de su uso y goce a través de arrendamiento durante determinado tiempo en el que van pagando los respectivo cánones, que son más altos que los que normalmente se paga para el uso y goce del mismo bien, por cuanto de una vez se va pagando la financiación de su valor, pudiendo al vencimiento del término de duración del contrato, pagar a la arrendadora el saldo faltante para completar el precio convenido, mediante el ejercicio de la opción de compra que le otorga la ley, para hacerse a su propiedad, o proceder a la restitución del bien, o a celebrar otro contrato de tenencia, en caso de no ejercer la opción de compra.

En este orden de ideas, el bien es de propiedad de la compañía arrendadora, y ésta conserva el derecho de dominio hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. De otro lado, como el costo del bien o bienes arrendados se amortiza durante el término de duración del contrato, al tiempo que se genera también la utilidad, estos cánones o rentas superan en canon que normalmente se paga por el uso (art. 2, Decr. 913 de 1993).

Acorde con los planteamientos que vienen de anotarse, las obligaciones de la empresa de Leasing son:

1. Entregar el bien para uso y goce del locatario.
2. Permitir el disfrute de la cosa en estado de utilización.
3. Respetar la opción de compra que tiene el arrendatario.
4. Y cuando de leasing financiero se trata, adquirir el bien señalado por el cliente para los fines de su actividad empresarial o profesional.

En lo que toca con el locatario o arrendatario, sus obligaciones se contraen en:

1. Pagar el precio en los términos y plazos pactados.
2. Usar el bien en los términos convenidos.
3. Mantener y reparar el bien.
4. Restituir el bien al vencimiento del término del contrato en caso de que se haya optado por no comprarlo, o no se convenga en la prórroga o en otro contrato.
5. Permitir la inspección del bien.

Frente al incumplimiento de estas obligaciones, la empresa de Leasing en su calidad de dador está legitimada para exigir la restitución del bien objeto del contrato, ya sea judicial o extrajudicialmente. Por lo tanto, cabe advertir que las causales de extinción de las obligaciones

del contrato de leasing vienen a ser las mismas estipuladas por el artículo 1625 del Código Civil.

Dentro de los requisitos particulares de esta contratación, pueden señalarse, entre otros, los siguientes:

1. La entidad arrendadora debe encontrarse legalmente autorizada para la celebración de estos contratos, lo que ocurre con las compañías de financiamiento comercial, que también pueden ser como corredoras en operaciones de arrendamiento financieros o como operadoras de leasing (Art. 414, num 1° del Estatuto Financiero y art. 4° del decreto 913 de 1993).
2. Que la compañía arrendataria sea la propietaria exclusiva del objeto o en copropiedad con otras compañías de financiamiento comercial.

LO PROBADO

Está probado con el documento obrante la celebración del contrato de Leasing Nro. 001-03-027785 bajo la modalidad de Leasing Financiero, entre BANCO DAVIVIENDA S.A. como leasing arrendataria y el señor LUDWING BOTIA HERNANDEZ como locatario, con ocasión del cual éste recibió de aquella a título de arrendamiento con posibilidad de compra UN MICROBUS de SERVICIO PUBLICO, MARCA JAC, MODELO 2014, SERIE LJ16AB3CXE1500527, PLACA WFC-714, MOTOR D4067177, CILINDRAJE 2771, COLOR BLANCO Y VERDE, LINEA HFC6591KH acordándose como valor del primer canon variable la suma de \$926.442,00 Cantidad ésta pagaderos durante 62 MESES el primer canon de arrendamiento para cancelarse el 01 DE OCTUBRE DE 2015, y así sucesivamente cada día del mes según la fórmula mencionada hasta el día 01 DE DICIEMBRE DE 2020.

Del texto del mencionado contrato, resulta evidente que para la efectivización del contrato de Leasing financiero, el vehículo objeto del mismo fue escogido por el locatario, produciéndose su entrega para uso y goce, cumpliendo así la obligación que a su cargo estaba con ocasión del contrato de Leasing Financiero.

Respecto a la locataria se tiene que, aparte de la obligación de pagar el precio por el uso y goce del vehículo entregado en arrendamiento, contrajo también, entre otras, la obligación de restituir el vehículo a la terminación del contrato de Leasing por cualquier causa.

Conforme lo acordado del contrato, el incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones asumidas por la locataria, colocaba al arrendador automáticamente en mora sin necesidad de requerimiento alguno, presentándose esta mora desde el 1 de Diciembre de 2019 ante el no pago oportuno del canon por parte del locatario, según se afirmara en la demanda.

El contrato que se aportó por la parte demandante, constituye plena prueba de la relación tenencial, por lo que no habiendo sido desconocido en ningún atacado, desconocido o tachado de falso en su oportunidad legal.

De otro lado, se evidencia que la locataria efectivamente incumplió en el pago del canon, mora ésta por demás no desvirtuada por el accionado.

En esta medida, siendo el pago de las cuotas periódicas o cánones principal obligación que frente a este tipo de contratos tiene el usuario o locatario, ante el incumplimiento de la misma, estaba el demandante, en su calidad de dadora, legitimada para exigir la restitución del referido bien a través de la acción consagrada en el artículo 384, 385 del C.G.P.

Como quiera que el demandado no se opuso a la demanda, y el demandante presenta prueba del contrato, y no se decretan pruebas de oficio por parte del Juez, se dictará sentencia de restitución.

En este orden de ideas, estando en presencia de un contrato bilateral válidamente celebrado, cumplido por el demandante e incumplido por el demandado, se impone la declaratoria judicial de su terminación, habiendo lugar como consecuencia de ello a ordenar la restitución del bien mueble objeto del mismo.

Se condenará al demandado –por salir vencido en este proceso- al pago de las costas a favor de la sociedad demandante.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO** el contrato de arrendamiento financiero o leasing Nro. 001-03-027785 suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en calidad

de arrendadora y el señor **LUDWING BOTIA HERNANDEZ** en calidad de arrendatario financiera o locatario, por haber ésta última dejado de cancelar los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2019 y siguientes.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al señor LUDWING BOTIJA HERNANDEZ restituirle a entre BANCO DAVIVIENDA S.A. el MICROBUS de SERVICIO PUBLICO, MARCA JAC, MODELO 2014, SERIE LJ16AB3CXE1500527, PLACA WFC-714, MOTOR D4067177, CILINDRAJE 2771, COLOR BLANCO Y VERDE, LINEA HFC6591KH, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO. Una vez transcurrido el término dispuesto en el numeral SEGUNDO se COMISIONARA al señor ALCALDE DE BUCARAMANGA Y/O SEÑORES INSPECTORES DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA –REPARTO- a efectos de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA, de no sucederse por parte de la demandada en el término señalado anteriormente. Previo informe de la parte demandante.

CUARTO. FIJENSE como agencias en derecho la suma de \$ 908.526,00

QUINTO. Se condena en costas a la demandada. Liquidense por la Secretaría en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **11 de Enero de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826ca2b520f85f9811ed2c3e4585331fdbc64005d954c2c4daaa26c5a15ccac0**
Documento generado en 16/12/2021 01:53:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>